

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, jueves 16 de mayo de 1907

NÚMERO 112

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 45 —Aviso.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 45

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cinco minutos de la tarde del treinta de abril de mil novecientos siete.

En la causa seguida en el Juzgado Primero del Crimen de esta provincia, contra Pedro Catinchi Alexandrini, conocido también con el nombre de Pedro Contiga, de treinta años, licorista; Emilio Mismon Jacob, conocido también por Herreman Edouard París y París, de treinta y cuatro años, mecánico, y Francisco Moraglia Bessi, de treinta y seis años, artesano; todos franceses, vecinos de esta ciudad los dos primeros, y de la de Heredia el último, por los delitos de robo en perjuicio de Teodoro Carvajal Jiménez, barbero, Vicente Palavicine Loaiza, platero y Jorge Demetrio Mandas Okolekidas, comerciante, los tres mayores de edad y de este vecindario; en la cual causa intervienen además de los reos, los Licenciados Ramón Loria Iglesias y Tobías Gutiérrez Valverde, abogados, y el Bachiller Manuel Alvarado Calderoni, pasante de abogado, los tres mayores de edad y vecinos de esta ciudad, como defensores de Catinchi, Moraglia y Mismon, por su orden, y el representante del Ministro Público;

Resultando:

1º—Que los robos á que este proceso se refiere fueron ejecutados en esta capital y descubiertos en los días trece de junio, tres y diez y ocho de julio de mil novecientos cuatro. Las cosas robadas son: de Teodoro Carvajal, ciento setenta y cinco billetes de la lotería del Asilo Chapuí para el sorteo de agosto del propio año, de á dos colones cincuenta céntimos cada uno; cuatro máquinas de recortar pelo, y dos navajas de afeitar, que tenía en su barbería; de Vicente Palavicine, veintisiete relojes de varias clases, algunos de ellos de oro, un número considerable de cadenas de reloj, varias mancuernillas y botonaduras, una cantidad de alhajas diversas y prendas de señora, un revólver de dos cañones etcétera, que tenía en su platería; y de Jorge Demetrio Mandas, tres sacos de tabaco, un reloj de oro, tres camisas, un pantalón, varias corbatas, pañuelos y medias, dos frazadas dos colchas y una valija de cuero, que tenía en su habitación;

2º—Que el Juez Primero del Crimen declaró responsables á los mencionados Catinchi, Mismon y Moraglia como autores de los robos cometidos en perjuicio de Carvajal y Palavicini, y al primero además, del robo hecho á Mandas, y les impuso la pena de presidio interior menor por dos años, ocho meses y veintidós días por cada delito, con rebaja del tiempo de prisión; las de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, é inhabilitación también absoluta para cargos y oficios públicos, pero sólo mientras dure la pena principal; y la obligación de restituir los objetos robados ó su valor á justa tasación de peritos, y pagar todos los daños y perjuicios ocasionados. Así consta de la sentencia pronunciada á las dos de la tarde del diez y ocho de julio de mil novecientos seis, con fundamento en los artículos

106, 187, 198, 219, 221, 437, 485, 544, 545 y 546 del Código de Procedimientos Penales, 1º, 12 (agravante 12ª), 15, 25, 34, 37, 57, 64, 65, 75, 76, 92, 93, 95, 463, 464, 478 y 480 del Código Penal;

3º—Que tal sentencia fué confirmada y aprobada por la Sala Segunda de Apelaciones, según fallo de la una y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de diciembre del mismo año;

4º—Que el mencionado Catinchi interpuso recurso de casación de la última sentencia, con apoyo en los artículos 15 y 478 del Código Penal, 627 y siguientes del de Procedimientos Penales, y al efecto invoca los siguientes motivos: I Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con palmaria violación de los artículos 219 y 221 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el 478 antes citado, porque el Juez *a quo* y el tribunal de alzada cometieron errores graves de investigación al pretender comprobar el cuerpo del delito de robo: en efecto, pretendieron encontrar un indicio grave, contra él por cuanto en su casa decomisó la policía nueve quintos de la lotería del Asilo Chapuí, comprendidos en las series de los números robados, sin fijarse en que seis de dichos quintos habían sido expresamente exceptuados por el ofendido, por haberlos vendido con anterioridad á otras personas. Los quintos decomisados, según declaraciones concordantes de los testigos Ramón Prendas Jiménez (folio 23), Mergil Morales Madrigal (folio 27), Eliseo Fallas y Fallas (folio 32), Alfonso Zamora (folio 34), y Adelaida López Ulloa (folio 57), son tres quintos de cada uno de los números dos mil doscientos nueve, tres mil ochenta y tres y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres. Respecto de los tres quintos de los dos primeros números dichos, Teodoro Carvajal los exceptuó expresamente en sus declaraciones, como vendidos con anterioridad á otras personas; y en cuanto á los tres del último número, no pertenecen á ninguna de las series enumeradas por Carvajal, y que dice haber comprado en la Tesorería de la Junta de Caridad. Luego, la presunción de responsabilidad establecida por el artículo 478 del Código Penal, contra aquél en cuyo poder se encontrare una cosa robada, y que ha sido invocada contra él, no le es aplicable ni desde el punto de vista legal, ni desde el punto de vista de la equidad. II Error de hecho y de derecho en la apreciación de la declaración de Adelaida López Ulloa (folio 57), con evidente atropello de los artículos 437 del Código de Procedimientos Penales y 478, Penal, porque no obstante haber él justificado con tal declaración, que desde fines de mayo de mil novecientos cuatro poseía el pantalón la propiedad del cual se atribuye á Jorge Demetrio Mandas, y no obstante que el robo cometido en perjuicio del mismo se perpetró el día trece de junio siguiente, los jueces de instancia le aplicaron la presunción legal de responsabilidad establecida por la última ley citada y le hicieron responsable de un robo que no cometió. En efecto, justificó que el pantalón lo adquirió de un compatriota suyo de apellido Aubert, por cambio efectuado como dos meses antes del trece de junio. También fué mal apreciada por los jueces de instancia, la prueba de la buena conducta anterior de él, rendida para desvanecer tal presunción, pues no obstante que sus antiguos patrones expresaron que siempre le tuvieron como hombre honrado y trabajador, los jueces desestimaron esa prueba por cuanto un testigo manifestó que había oído decir que el que ahora recurre había estado en la cárcel de Cartago por no sabe que cuestión de un buey, sin considerar que el solo hecho de haber sido encausado no es una prueba de mala conducta, si uno ha sido absuelto. III Error de hecho y de derecho en la apreciación de la denuncia anónima hecha por Ramón Ramírez Cortés, y de las declaraciones prestadas por él mismo en los autos (folios 133, 139 y 152), con violación de los artículos 437 y 485 del Código de Procedimientos

Penales. La intervención de ese individuo en este juicio es la que más poderosamente influyó en el ánimo de los juzgadores para condenar al exponente. Ahora bien, las reglas más elementales de investigación imponen á todo juez instructor el deber de averiguar cuáles son las garantías morales que ofrece un informante; y si en este caso se hubieran cumplido tales reglas, es seguro que no se le hubiera declarado incurso en la gravísima responsabilidad criminal que se le achaca; pues su principal y casi único acusador el que le designó con el dedo á la justicia como un criminal, el que le denunció anónimamente y con interés empeñoso, Ramón Ramírez Cortés, es un individuo de muy malos antecedentes, que en este momento está rindiendo cuenta á las autoridades de sus anteriores é ignorados delitos. Para justificar esa afirmación, acompaña el recurrente un número del Diario Oficial en que las autoridades de policía denuncian á Ramírez, como hombre peligroso, y publican una lista de mercaderías encontradas en su domicilio, al parecer robadas; y con el mismo fin pide se traigan *ad effectum videndi* las causas que contra Ramírez, se siguen ó se han seguido. Las pésimas condiciones de Ramírez, autorizan la sospecha de que si tomó tanto interés en denunciar y perseguir á los que él designó como autores de los robos hechos á Carvajal, Palavicini y Mandas, pudo y debe de haber sido más bien con el fin de despistar los pasos de la justicia é impedir que descubriera á los verdaderos autores de esos delitos.

El Juez instructor de esta causa no supo nada de los consabidos malos antecedentes de Ramírez, ni procuró averiguar la moralidad de tan ocioso y diligente colaborador. Se ha faltado á los principios más sencillos de la sana crítica y de la equidad, violando los artículos 437 y 485 citados, en relación con los incisos 1º y 5º del 472 del mismo Código. 4º—Error de hecho y de derecho en la apreciación de los testimonios de Teodoro Carvajal, con atropello del artículo 485, citado, porque no obstante haber mostrado ese señor muchas vacilaciones, dudas y aun contradicciones en sus informes, lo cual les quita todo crédito, los jueces de instancia fundaron en ellos una buena parte de sus fallos. Subsidiariamente, y para el remotísimo caso de que el Tribunal no acoja todos los puntos de este recurso, pide que se reduzca su pena á la que pueda corresponderle por el hurto del pantalón que se le atribuye, si considera comprobada la identidad del mismo con el reclamado por mandas;

5º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—Que el cuerpo de los delitos de robo por los cuales se ha seguido la presente causa se encuentra bien justificado con arreglo á lo dispuesto por los artículos 779 y 784, parte tercera del Código General de 1841;

2º—Que no sucede lo mismo con respecto á la imputación que se hace y la responsabilidad que se declara contra el procesado Pedro Catinchi Alexandrini, por los tres robos denunciados á la autoridad, á saber: el de ciento setenta y cinco billetes de la lotería del Asilo Chapuí y otros objetos de propiedad de Teodoro Carvajal; el de las alhajas pertenecientes á Vicente Palavicini; y el de unos pantalones, un reloj de oro, una cantidad de tabaco y otras prendas de Jorge Demetrio Mandas, porque en los autos no existe prueba suficiente para declarar responsable al indiciado por todos estos delitos, y ha habido en la sentencia de instancia error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, por lo menos con relación á los dos primeros delitos indicados y en parte del tercero, como se desprende de las siguientes consideraciones;

3º—Que en efecto por lo que hace al robo de los billetes de lotería debe tenerse en cuenta que en poder de Catinchi no se encontraron sino nueve

quintos de esos billetes, de los cuales seis que corresponden á los números 2209 y 3083; fueron excluidos expresamente del robo por el interesado, que dice haberlos vendidos con anterioridad, y los otros tres quintos que corresponden al número 4443, deben también excluirse por que este número no se encuentra en las series que Carvajal dice en su primera declaración que le fueron sustraídas, y aunque en otra posterior asegura que sí está incluido entre los que fueron robados el último número indicado, esto no debe aceptarse por que es contradictorio, fuera de que cabe hacer la observación de que billetes de lotería se compran en todas partes á los expendedores ambulantes;

4º—Que en cuanto al robo de las alhajas de Vicente Palavicini debe tenerse presente que en poder de Catinchi no se encontró ninguna de las enumeradas en la lista presentada por el ofendido, y no aparece otra prueba contra el encausado que el indicio que resulta de las declaraciones de los testigos Ramón Ramírez Cortés y Luisa Moya, que no tienen la importancia ni la gravedad necesaria para fundar en él una sentencia condenatoria por este delito;

5º—Que el único cargo que tiene fundamento legal en los autos es el de haberse hallado en poder de Pedro Catinchi unos pantalones de Jorge Demetrio Mandas, que éste reconoció ser de su propiedad, y cuya identidad está justificada además con prueba testimonial y pericial, por lo cual el caso está comprendido en la presunción establecida por el artículo 478 del Código Penal, que no ha sido desvirtuada por el procesado con la prueba que pudo rendir de su legítima adquisición ó de su buena conducta anterior y por consiguiente, se ha hecho acreedor por este delito á la pena señalada por el artículo 465 ibidem;

6º—Que de lo expuesto se deduce que en el fallo recurrido hubo la mala apreciación de la prueba que se alega y la violación de las leyes que se citan en el recurso interpuesto con respecto á los dos primeros delitos de robo de que se hace mérito en el segundo considerando de esta sentencia, y que por lo mismo, la casación demandada es procedente;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Segunda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreámano.—Frco. M^a Fuentes.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Habiéndose concedido licencia al señor Magistrado González, por cuatro días desde mañana, ha sido designado por la suerte para integrar la Sala de Casación el Conjuez señor Licenciado don Antonio Zelaya.

San José, 14 de mayo de 1907.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Hoy han sido autorizados para cartular conforme al artículo 3º de la Ley Orgánica del Notariado, el Alcalde propietario de Bagaces, señor Hermenegildo Angulo, y el Alcalde suplente del cantón de Jiménez, señor Manuel Jesús Badilla; éste para cuando ejerza el cargo.

San José, 13 de mayo de 1907.

ADMINISTRACION JUDICIAL

DENUNCIOS

Nº 453

Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el escrito de denuncia que literalmente dice: "San José 2 de mayo de 1907.— Señor Juez de lo Contencioso Administrativo.— Nosotros infrascritos Julio E. Vander Laat y Peters en nombre de mis hijos menores Andrés y Felipe Néri Vander Laat Deckers, Juan Vicente Picado y Aguilar en nombre de sus hijas María de la Gloria y Brígida Picado y Alfaro. El primero casado, mayor de edad, belga, industrial y vecino de San José, y el segundo mayor de edad, casado, comerciante y vecino de San José. Paula Alfaro de Picado, casada, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de San José. Leovigilda Alfaro y Jiménez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de San José. Ricardo Peña y Cañas, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de San José. Pola Vander Laat de Peña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San José. Nicolás Peña y Cañas, mayor de edad, casado, empleado y vecino de San José, por sí y en nombre de su hijo menor Fernando Raul Peña y Vander Laat. Luzana Vander Laat de Peña, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de San José, á Ud. respetuosamente manifestamos que denunciarnos formalmente las continuaciones de la mina de cobre denunciada por Nereo Esquivel y compañeros en los coyolares de San Ignacio, cantón y jurisdicción

de Aserri, provincia de San José. Sírvase Ud. señor Juez dar á esta solicitud los trámites de ley.—J. E. Vander Laat.—Juan Vte. Picado Aguilar.—R. Peña Cañas.—Paula A. de Picado.—Pola Vander Laat de Peña.—N. Peña.—Leovigilda Alfaro y Jiménez.—Luzana Vander Laat de Peña.—Para la presentación únicamente, Oscar Herrera T., ab."

Y se ha ordenado la publicación del mismo por este medio, para que las personas que tengan algún derecho que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José, 14 de mayo de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v. 1 C 6 95

REMATES

Nº 435

A la una de la tarde del 29 del mes en curso se rematará, en la puerta exterior de mi despacho, un derecho á la mitad de la casa construída por la sociedad conyugal que existió entre Pedro Mercedes Salazar y Manuela Hernández Monge, en terreno de Ezequiel Villalobos González, situada en el barrio de Mata Redonda, la cual se describe así: casa de bahareque con frente de zinc, constante de cuatro habitaciones pequeñas, con una medida como de siete varas de frente por doce de fondo; lindante: Norte, calle real en medio, cafetal de Florencio Castro; Sur, y Oeste, cafetal de Ezequiel Villalobos; y Este, cafetal de Cristóbal Mc. Clean.

El derecho á la mitad de la casa descrita, se remata en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de divorcio que promovió Pedro Mercedes Salazar contra Manuela Hernández, con la base del avalúo, ó sea, setenta y cinco colones.

La casa no está inscrita. Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 11 de mayo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.,

Srio.

3 v. 3—C 3-50

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 406

Cupertino Aguilar Chinchilla, mayor de edad, soltero, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la propiedad un terreno cerrado y sin cultivo, sito en la primera manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito de Esparta, cantón único de la comarca de Puntarenas, con dos casas en él ubicadas, y construídas á sus expensas, lindante: al Norte, calle de por medio, con casas de Josefa Pons y María Zúñiga; al Sur con propiedad de la sucesión de Petra Paz; al Este, calle en medio con casas de Abel Valenciano, Moisés Aguilar y Municipio de este cantón; y al Oeste, con solar de José María Chinchilla.

La finca descrita no tiene gravámenes, fué adquirida por compra hecha á Mercedes Badilla de Moraga y Rafaela Mora de Roger y vale un mil colones.

Mide el terreno treinta y seis metros treinta centímetros de frente por veintidós metros noventa y un centímetros de fondo; y las dos casas: una montada en horcones forrada de pared bahareque y techada con madera de cuadro y teja de barro y de zinc, mide diez metros un decímetro de frente, por ocho metros seis decímetros de fondo; y la otra casa montada en horcones, forrada con tabla y techada con madera de cuadro y teja de barro y de zinc, mide trece metros dos decímetros de frente, por siete metros cuarenta y tres centímetros de fondo.

Según afirma el solicitante señor Aguilar Chinchilla, éste ha poseído la relacionada finca toda en conjunto desde hace más de diez años, quieta pacíficamente y sin interrupción á título de propietario.

Se publica este edicto para que las personas que tengan derechos que oponer á la inscripción solicitada comparezcan á verificarlo ante esta autoridad dentro del término de treinta días que al efecto se les señala.

Alcaldía de Esparta, 8 de mayo de 1907.

LEONARDO MATARRITA

L. JIMÉNEZ

MANUEL MARÍN H.

3 v. 3 C 6-40

Nº 418

Saturnino Núñez Marín, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, solicita información posesoria de tres fincas situadas en la Cañada de Felipe Díaz, distrito tercero de este cantón á saber: primero terreno de agricultura, que mide dos hectáreas, veinticinco áreas y diecinueve centiáreas; lindante: Norte, propiedad de José María Leitón; Sur, ídem de Juan Quirós; Este, ídem de Rosa Solano; y Oeste, camino en medio, ídem de Juan Barquero.—Vale trescientos colones y no tiene gravamen.—Segundo terreno de la misma naturaleza, que mide dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y dos centiáreas, lindante: Norte, propiedad de Martín González; Sur, ídem de José María Leitón y Rosendo Cedeño; Este, ídem de José Vindas y el mismo Cedeño; y Oeste, ídem de Juan Barquero y una quebrada llamada el Infernillo.—Vale cuatrocientos colones y no tiene gravamen.—Tercero terreno de igual naturaleza, que mide dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y una centiárea, y linda por los cuatro rumbos con propiedad de José Vindas Batista ó Piedra.—Vale doscientos colones y no tiene gravamen.—Estos inmuebles los hubo el petente por compra á José Vindas Batista, de cuya posesión se aprovecha.

Se publica para los efectos de ley. Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia, de la provincia de Cartago, 9 de mayo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉSF. PERALTA MARÍN,

Srio.

3 v. 3—C 4-30

Nº 424

Francisco Abarca Fonseca, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de monte y una parte de caña dulce, situado en San Cristóbal, distrito primero, cantón tercero de la provincia de San José; mide tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas y ochenta decímetros cuadrados, lindante: Norte y Este, propiedad de la sucesión de Dolores Romero; Sur, calle en medio, ídem de la sucesión de Julián Fernández; y Oeste, propiedad de Paulino Fonseca.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 30 de abril de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 423

Rafael Valverde Madriz, mayor de edad, casado agricultor y de este vecindario, pide información posesoria para inscribir en su nombre un terreno cultivado de café que mide ocho áreas con una casa en él ubicada, que mide seis metros de frente por cuatro de fondo, situado en San Juan de Dios, distrito primero cantón tercero de la provincia de San José, lindante: Norte, propiedad de Bartolo Calderón; Sur ídem de José María Mora; Este calle en medio, propiedad de Nicolás Alfaro y Juan Monge y Oeste quebrada en medio, ídem de Teodosio Castro.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 27 de abril de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.,
Srio.

3 v. 3—C 2-00

Nº 439

Se ha promovido información posesoria respecto á la finca siguiente: terreno cultivado de caña de azúcar, café y pastos, situado en Santiago, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de la sucesión de Manuel Badilla; Sur, calle en medio, propiedad de Agustín Araya; Este, ídem de José Villegas; y Oeste, ídem de Francisco, Ramón y Pedro Alvarado; mide dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cinco centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados. El inmueble descrito perteneció por más de diez años á Francisco, Ramón y Pedro Alvarado quienes lo han vendido á José Badilla Castro, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, pidiendo éste que su propiedad conste inscrita en la Sección respectiva del Registro Público. Está sin gravámenes y la estima el petente en quinientos colones.

Quien tenga derechos que oponer á tal pretensión, verifíquelo dentro de treinta días.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 8 de mayo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,
Secretario

3 v. 2—C 3-40

Nº 463

Se ha promovido información posesoria acerca de la finca siguiente: terreno cultivado de potrero, café y caña de azúcar, constante de nueve hectáreas, ocho áreas, cincuenta y seis centiáreas y ocho decímetros cuadrados, situado en San Rafael, distrito tercero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedades de Rosendo Quirós y Rafael Ugalde; Sur, ídem de Rosendo Quirós; Este, ídem de don Francisco Orlich; y Oeste, calle en medio, de José María Zeledón. No tiene gravámenes y se estima en mil colones junto con casa de habitación que hay construída en dicho terreno, con sus cuartos, sala y cocina, de madera y teja de barro.

Dicho inmueble lo ha poseído por más de diez años María Quirós Alvarado, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario, quien pide que su propiedad conste inscrita en la correspondiente Sección del Registro Público.

Dentro de treinta días deberá oponerse quien quiera que se crea perjudicado con la pretensión.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 22 de enero de 1907.

AD. ACOSTA

GDO. ALFARO,—Srio.

3 v. 1—C 3-60

Nº 458

Nicolás Villalobos Camacho y Diego Hernández Marín, mayores, casado aquél, soltero éste, agricultores y vecinos del cantón de San Rafael de esta provincia de Heredia, solicitan información posesoria de la finca siguiente, para inscribirla en nombre del segundo, que la compró al primero por cuarenta colones, habiéndola adquirido el vendedor por compra á Rosaría Sánchez, y la ha poseído por más de diez años; terreno de cafetal como de seiscientos setenta metros y noventa y cuatro decímetros cuadrados, situado en el expresado cantón de San Rafael, lindante: al Norte, propiedad de Ramón Campos, calle pública en medio; al Sur, ídem de Luisa Sánchez; al Este, propiedad de Diego Hernández; y al Oeste, ídem de Nicolás Villalobos, calle en medio.

Está libre de gravámenes. Vale como C 40-00 la finca. Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia, 4 de mayo de 1907.

J. FRANCO. JIMÉNEZ

FRANCISCO BADILLA,—Srio.

3 v. 1—C 3-05

Nº 460

Leovigildo Valverde Cordero, de este vecindario, solicita información posesoria para inscribir a su nombre, la finca que describe así: terreno cultivado de café, de noventa y seis áreas, nueve centiáreas y ochenta y dos decímetros cuadrados, sito en el distrito segundo de este cantón, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Felipe Barrantes y herederos de Sebastián Barboza; Sur, terreno de José Angel Vásquez; Este, terreno de Clodomiro Araya; y Oeste, terreno de Braulio Ramírez. En él hay una casa de madera y teja de barro, de ocho metros de frente por igual fondo. Está libre de gravámenes; la hubo por compra que hizo a José Rodríguez Sibaja, y vale trescientos colones.

Se hace esta publicación para los efectos de ley.
Alcaldía única de Palmares, 2 de mayo de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

PEDRO R. ALVAREZ,—Srio.

CONVOCATORIAS

Nº 438

A José Alfaro Hidalgo, desconocido, se hace saber: que en la mortuoria de Marcelina Corrales Barrantes, que fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, se encuentran los autos que dicen: Alcaldía de Grecia, á las doce y media del día dos de mayo de mil novecientos siete.

Comprobada la muerte de la causante Marcelina Corrales Barrantes, con la certificación que se agrega, ábrese el juicio de sucesión respectivo.

Llámesse al señor José Alfaro Hidalgo, para que acepte el cargo de albacea testamentario, para lo cual se le señala el término de ocho días.

Procédase al inventario de bienes y publíquense los edictos de ley.

Se tiene como parte en su carácter de representante de la Junta de Caridad al señor Pedro Barahona Suárez, y para Procurador Fiscal se nombra al señor Carlos Cabezas González, comparezca á aceptar el cargo dentro de tercero día.—A. Castro A.—Franco. Garriga.—Srio.

Alcaldía de Grecia, á las dos de la tarde del diez de mayo de mil novecientos siete.

Notifíquese el proveído anterior al señor José Alfaro Hidalgo, vecino de San Roque de este cantón, por medio del periódico oficial, por ser desconocido ese señor.

Alcaldía única, Grecia 11 de mayo de 1907.

A. CASTRO A.

FRANCO. GARRIGA,
Srio.El Notificador,
FRANCO GARRIGA

3 v. 3 C 3.15

Nº 440

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Joaquín Rivas Solís, á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del veintidós de este mes, con el objeto de que conozcan y resuelvan sobre una solicitud presentada por la albacea y los herederos para que se autorice á la primera con el fin de que ratifique y formalice un convenio.

Alcaldía única de La Unión, 13 de mayo de 1907.

MAURILIO MORA C.

JOAQUÍN VARGAS,
Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 436

Convoco á las partes en el juicio de sucesión de Blas Molina Vega, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del veintiocho del corriente mes, con el objeto de que procedan á la elección de albaceas propietario y suplente definitivos.

Juzgado Civil de Alajuela, 8 de mayo de 1907.

V. GUARDIA Q.

R. LOMBARDO,
Srio.

3 v 3—C 2-00

Nº 447

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria de la que fué doña María Masís Valerio, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del cantón de Santo Domingo, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del veintisiete de los corrientes, para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan la venta de los bienes de la sucesión que se solicita.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 13 de mayo de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,—Srio.

3 v. 2 C 2-00

Nº 449

Convoco á los interesados en la mortuoria del que fué Juan Sánchez, único apellido, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, á una junta que tendrá lugar en este despacho á las dos de la tarde del veintinueve de los corrientes para que conozcan y acuerden lo conveniente acerca de la solicitud hecha por la viuda del causante señora Ramona Hernández Araya para que se le autorice como albacea para ratificar una venta hecha por ella de una finca inscrita en su nombre, á don Felipe Arias Zamora.

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia.—11 de mayo de 1907.

J. FRANCISCO JIMÉNEZ

FRANCISCO BADILLA,
Srio.

1 v.—C 1-10

Nº 457

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Antonia Mora Calderón, á una junta que se verificará en este despacho á las 9 a. m. del 27 del mes en curso, á fin de que conozcan de una solicitud para el otorgamiento de una escritura.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia.—Provincia de San José, 11 de mayo de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO. CALDERÓN H.,
Srio.

2 v 1—C 1-50

Nº 461

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de Toribio Masís Ruiz, que fué mayor, viudo, agricultor y vecino del barrio de San Nicolás de esta ciudad, á una junta que se verificará en este despacho, á las dos de la tarde del día veintidós de este mes, á fin de que resuelvan lo conveniente acerca del proyecto de cuenta partición formulado.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Cartago, 10 de mayo de 1907.

TELÉSF. PERALTA MARÍN

FRANCISCO SEGURA V.,
Prosrío.

3-1-C 2-00

CITACIONES

Nº 452

Por tercera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio de sucesión de la señora Francisca Quesada Montero, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la aldea de Santa Ana, para que dentro de dicho término se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de mayo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 459

Por última vez cito á los interesados desconocidos que hubiere en la mortuoria de Reyes Villalobos González, que fué mayor, casado, agricultor, de este vecindario, para que en el término de un mes se presenten en esta oficina á deducir sus derechos, apercibiéndoles que de no verificarlo así, la herencia pasará á quien corresponda.

Alcaldía única de Palmares, 13 de mayo de 1907.

ROSENDO ESQUIVEL

PEDRO R. ALVAREZ,—Srio.

1 v. 1—C 1-00

Nº 456

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en la sucesión de don Sixto Rovira Albenda, para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 9 de mayo de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,
Srio.

1 v—C 1-00

Nº 451

Por primera vez, cito á todos los herederos, acreedores, legatarios y demás interesados en la mortuoria de los conyuges Paulino Sáenz García y Juana Porras Vargas, llamada también Juana Porras García, que fueron mayores, de este vecindario, artesano aquél, de oficios domésticos ésta, para que hagan valer sus derechos dentro de tres meses, pena de ley si no lo verifican.

La señorita María Sáenz Porras, mayor y de este vecindario, aceptó el albaceazgo provisional hoy á las nueve de la mañana.

Alcaldía tercera de San José, 14 de mayo de 1907.

EVERARDO GÓMEZ R.

R. CORRALES,
Prosrío.

1 v—C 1-00

Nº 462

Martín Hernández Masís, solicita información posesoria del inmueble siguiente: "Terreno de agricultura situado en Felipe Díaz, distrito quinto, cantón primero de esta provincia, lindante: al Norte, quebrada del Zacatal en medio, propiedad de Roberto Flores; al Sur y al Este, ídem de Bernardino Peralta; y al Oeste, quebrada en medio, ídem de Luis Rodríguez; mide una hectárea noventa y nueve áreas. Vale cien colones.

Se publica este edicto para los efectos de ley.
Alcaldía 2ª del cantón central.—Cartago, 9 de mayo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,
Srio.

3-1-C 2-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Llámesse al procesado Policarpo Loria Jiménez, mayor, soltero, agricultor, vecino de El Salvador de este cantón costarricense, blanco, lampiño, descalzo, á quien se le hace saber: que en causa que se le sigue por lesiones graves que causó á Sinfioriano González Marín, se ha dictado el auto que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—San Ramón, á las dos de la tarde del tres de mayo de mil novecientos siete.—Se inició esta sumaria contra Policarpo Loria Jiménez, de generales ignoradas por ser ausente, indiciado del crimen de lesiones graves causadas á Sinfioriano González Marín, mayor, soltero, costarricense y domiciliado en el barrio de El Salvador de este cantón, hecho que ocurrió hacia la una de la mañana del diez de enero último, allá en el citado barrio, en la calle; y

Resultando:

1º—El herido cuenta que andaba paseando aquella noche en compañía de Ambrosio Alvarado, Alfredo Rodríguez y Polo Loria; que juntos tomaron unos tragos y se embriagó; que sus compañeros Alvarado y Rodríguez, se separaron de ellos, continuando juntos él y Loria; dice que él siguió para su casa, solo, pues Loria se quedó atrás, pero que al rato de caminar, se acostó á orillas de un trillo, se envolvió la cabeza en una colcha y se durmió, habiéndose despertado en seguida, boca abajo, á los golpes de cuchillo con que Loria lo hirió en la cabeza, sin otro antecedente ni disgusto;

2º—No hubo testigos presenciales de ese hecho, pero la investigación ofrece estos otros datos: en la madrugada del día en que amaneció herido González, el reo llegó á la casa donde dormía Rubén Chavarría y su mujer, despertándolos y rogándole á Rubén que fuera á pasarlo por el Río Barranca: así lo hizo éste, y en el camino, el reo, que llevaba en la mano el cuchillo ensangrentado, le confesó á Rubén que había herido á Sinfioriano González (testimonios de Francisca Villalobos y Rubén Chavarría). Urias Sánchez cuenta que en la misma madrugada citada, el reo, mostrándole el cuchillo ensangrentado todo, le dijo que había pasado una vaina con un individuo á quien le dió unos machetazos y creía que lo había matado. Miguel Mora, el propio día antes del suceso, vió á González en compañía de otros individuos, y oyó después, como á media noche, que reñía con el reo, pero que ambos se arreglaron y se retiraron, Ambrosio Alvarado, Noé y Alfredo Rodríguez y Pedro Sánchez, atestiguan la circunstancia de que González y Loria, se separaron juntos y ebrios desde la media noche de aquella fecha;

3º—El Médico del Pueblo que reconoció á González, le halló ocho heridas en la cabeza, producidas con arma cortante, la cual penetró en el cráneo; y notó que por una de las heridas salían circunvoluciones de la corteza cerebral; dicho facultativo opina que aunque no ha muerto hasta hoy, quizá muera á consecuencia de las heridas; ó cuando menos degenerará en idiota, quedando en todo caso inútil para el trabajo; y

Considerando:

1º—El cargo que el ofendido endilga contra el reo Loria como autor de sus heridas, lo justifican bien la confesión extrajudicial de éste, y su rebeldía á comparecer ante este tribunal que va á juzgarlo; y la situación de las lesiones constituyen buena prueba de que la agresión de la ejecutó Loria en las condiciones que el ofendido explica, por detrás, sobre seguro. Artículos 437, 483, 485 y 540 del Código de Procedimientos Penales;

2º—Conforme á la opinión del facultativo que examinó las heridas causadas á González, la infracción delictuosa en que el reo ha incurrido, es la que califica y pena el inciso 1º del artículo 420 del Código respectivo.

Por tanto y con arreglo á los artículos 398, 400 y 558 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento de Policarpo Loria Jiménez como autor del crimen de lesiones graves que causó á Sinfioriano González Marín. Transcribese este auto íntegro al Tribunal de alzada dentro de veinticuatro horas después de notificado á las partes; y manteniéndose rebelde dicho reo, llámesse por edictos para que comparezca en el término de doce días, advirtiéndole que su contumacia se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.—Ad. Acosta.—Ante mí,—Nautilio Acosta.—Srio.

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo, debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo.

Requíresse á las autoridades del orden político ó judicial, procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 7 de mayo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Secretario

6 v—5

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Agustín Chavarría, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignora, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se sigue contra Miguel Fernández por el delito de hurto en perjuicio de Isabel Viales.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 6 de mayo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—2

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Miguel Fernández, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente á esta oficina á rendir su declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Isabel Viales.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 6 de mayo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—2

JUZGADO DEL CRIMEN DE LA PROVINCIA DE HEREDIA

REOS AUSENTES

REOS	DOMICILIO	DELITOS	OFENDIDOS
Domingo Rodríguez (a) Caracas	San Pablo	Homicidio	Joaquín Azofeifa
Vicente Angarita, colombiano	Ignorado	— [3 delitos de]	Jesús Jiménez y otros
Ramón Céspedes Peñaranda	San Juan de Santa Bárbara	—	Florencio Salas Herrera
Florencio Orozco	San Isidro	—	Jesús Madrigal
Cecilio Sánchez Araya [a] Chilo	San Francisco	Lesión grave	Ricardo Alvarado
Sixto Paniagua Oviedo	Barrio de Jesús de Santa Bárbara	—	Ignacio Vásquez
José Ulate García	San Joaquín	Lesiones	Florencio Hernández A.
Jenaro Jiménez Hernández	Sarapiquí	—	Bernardo Carvajal A.
Guillermo y Primo Brenes Chaverri	Atenas	—	José Fidel Brenes
Pedro Traña Cordero	Sarapiquí	—	Ricardo Solano Moreira
María Castillo de Maroto	—	—	Julia Mejía Arias
Amado Madrigal Jiménez	San Isidro	—	José Sánchez Bolaños
Lorenzo Prado Chavarría, nicaragüense	Ignorado	—	Ramón Hernández Sandí
Juan Hernández Cordero	San Rafael de esta provincia	—	Lino Espinosa Tenorio
Rafael Herrera	San Joaquín	Robo	Buenaventura Espinach
Daniel Villalobos García	Centro	—	Basilio Luna, chino
Daniel Hernández	Ignorado	—	Julian Garcés
Julio Cantillano Chacón	Santo Domingo	—	Segundo Zonta
José María Morales Varela	Barba	Estafa	José Ulate Morales y otros
Miguel Esquivel Cortés	Santa Bárbara	Abigeato, 11 delitos de	Juan J. Arias y otros
Trinidad Rodríguez Carmona	Ignorado	— 4 delitos de	Tiburcio Carballo
Ramón Esquivel Cordero	San Francisco	—	Javier Cordero
José Murillo u. ap.	Santa Bárbara	—	José María Rodríguez P.

NOTA:—Se excita á todos á que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores de los delitos que se persiguen, si sabiéndolo no los denunciaren; y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial, para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen en 1ª instancia de la provincia de Heredia.

TRANQUILINO ULLCA

JUAN BONILLA A.,
Secretario

Cito y emplazo con doce días de término á Julián Zamora (jamaicano) y con nueve días de término á Juan Campos, alias Casimiro, cuyas calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fueron vecinos últimamente de la Rivera de San Antonio de Belén, para que dentro de esos términos se presenten á esta oficina á declarar como indiciado y testigo respectivamente, en la sumaria seguida contra el primero por amenazas de atentado en perjuicio de Tito Ramírez Murillo.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 3 de mayo de 1907

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.

SRIO.

Al reo ausente Guillermo Quirós, cuyas demás calidades y actual paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa seguida contra él, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Alcides Aguirre y Aguirre, se encuentra el auto que literalmente dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas á las ocho de la mañana del tres de enero de mil novecientos siete. Resultando I: La presente sumaria se ha seguido de oficio, con motivo de parte dado en oficio del folio primero por el señor Jefe Político de Esparta al señor Alcalde del mismo lugar quien dió principio á la averiguación del hecho, contra Guillermo Quirós cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Alcides Aguirre y Aguirre mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Esparta. Como parte han figurado el señor Agente Fiscal don Celso Alban Ortega Noguera en representación del Ministerio Público y don Carlos Miranda Alvarado como defensor del reo. II El ofendido en su declaración expone: que de una partida de novillos que hace unos días llevaba para San Mateo, supone dejaron unos en el camino, en las proximidades de Jesús María y que habiendo mandado á recogerlo para venderlo tuvo conocimiento de que la señora Eloísa Campos lo había destuzado ha pocos días para el abasto público; y que llamó á la señora Campos á la oficina en la inteligencia de entrar con ella en un arreglo amigable, pero que habiendo rehusado pretextando que lo había comprado, dió cuenta de ese hecho para que la autoridad, lo investigara é imponga al culpable el castigo que marca la ley, que nadie más que él, está autorizado para vender esos ganados y que al novillo á que se contrae es de su exclusiva propiedad. III Los testigos Benigno Jiménez Granados.—Eloísa Vásquez Afaro.—Victoriano González Enríquez.—Melquiades Jiménez Madrigal.—Salvador Gutiérrez Cruz.—Juan Castro Obares.—Santiago Carbonero.—Rafael Jiménez.—Domingo Ugalde Bejarano.—Ramona Redondo Oviedo.—y Humberto Alvarez Ceballos confirman lo expuesto por el ofendido, así como también que Guillermo Quirós, peón de Alcides Aguirre en el arreo de la partida de novillos que éste mandaba para San Mateo y de la misma que dejaron uno acalambrado, empotrado en un potrero de Ramona Redondo en el bajo de Jesús María, lo vendió á Eloísa Campos quien también justificó con testigos, tal compra. De la misma manera declaran sobre la honradez y buena fama tanto del ofendido, como de la compradora, señora Campos. IV El novillo hurtado fué valorado por peritos en la suma de treinta y cinco colones; y previa audiencia al señor Agente Fiscal, quien pidió que se decretara el auto de prisión. V Que llamado el indiciado por edictos para dar su declaración indagatoria, no compareció y consiguientemente se dictó el auto de prisión contra el procesado Quirós y por el delito de abigeato en perjuicio de Alcides Aguirre, Aguirre, se dió el traslado al señor Agente Fiscal quien pidió al evacuarlo, el auto de enjuiciamiento. Considerando: Que por la prueba constante en el sumario y á que se refieren los resultandos anteriores, esta autoridad considera á Guillermo Quirós como autor del delito de abigeato cometido en perjuicio de Alcides Aguirre Aguirre, que siendo treinticinco colones el valor del novillo hurtado, el caso está previsto en el artículo 468 inciso 3º del Código Penal; que señala presidio interior menor en su grado mínimo como pena. Por tanto, y de acuerdo con la ley citada y de los artículos 398, 400 y 588 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á enjuiciamiento criminal contra Guillermo Quirós, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran por el delito de abigeato en perjuicio de Alcides Aguirre. Tráscase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y

constando de autos que el reo se mantiene rebelde y no ha podido ser habido, se le previene que comparezca á este despacho dentro del término de doce días ó bien se presente á las cárceles públicas de esta ciudad, dentro del mismo término con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediera, y la causa se seguirá sin su intervención. Se excita á todas las personas particulares el deber que tienen de indicar el paradero del referido reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito de abigeato si sabiéndolo no lo denuncian. Todos los funcionarios públicos del orden político y judicial, procederán á la captura del indiciado reo ó la ordenen. Publíquese este auto por medio de edicto, por dos veces en el Boletín Judicial con el intervalo de cinco días y fíjese en la puerta principal y exterior de este juzgado una copia del mismo edicto.—José Salazar M.—A. Boza Mc. Kellar.

Juzgado del Crimen de Puntarenas, 30 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Al señor Florentino Rostrán, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en causa que se le sigue por el delito de lesión grave cometido en perjuicio del señor Emilio Bonilla Acevedo, ha recaído el auto que dice:

"Juzgado del Crimen.—Alajuela, á las nueve de la mañana del veintiséis de abril de mil novecientos siete.—Traída á la vista la presente sumaria seguida de oficio en averiguación del delito de lesión grave cometido en perjuicio de Emilio Bonilla Acevedo.

Resultando: 1º.....2º.....3º.....4º.....
Considerando: 1º.....2º.....

Por lo expuesto y con presencia de los artículos 187 y siguientes, 281, 326, 337, 339, 390, 391, 394 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, decrétase la prisión del señor Florentino Rostrán, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, como autor del delito de lesión grave cometido en perjuicio de Emilio Bonilla Acevedo, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero y vecino de San Carlos de esta provincia. Notifíquese este auto al Alcalde de la cárcel, tráscase á la Sala Segunda de Apelaciones; se da vista de esta causa al señor Agente Fiscal por seis días, y ausente el reo, notifíquesele este auto por edictos y previniéndosele que dentro de doce días, debe presentarse, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.

En consecuencia prevengo al citado Florentino Rostrán se presente á este Juzgado dentro del término y bajo los apercibimientos indicados en el auto preinserto.

Excito á las personas particulares que conozcan el paradero de dicho reo, lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Alajuela á las nueve de la mañana del cuatro de mayo de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela,

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

6 v—6

Con doce días de término, cito y emplazo al señor Julián Chavarría (jamaicano) cuyo segundo apellido, calidades y vecindario actual se ignoran, pero que fué últimamente vecino de la Rivera de San Antonio de Belén, para que de ese término comparezca á esta oficina á declarar como indiciado en las sumarias que se le siguen por amenazas de atentado en perjuicio de María Campos Ramírez y Tito Ramírez Murillo, advirtiéndole que en esta última sumaria es conocido el mencionado Julián con apellido Zamora.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 3 de mayo de 1907

RECAREDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.
SRIO.

Con el término de nueve días, cito y emplazo á los testigos José Varela, Francisco Boza y Alberto Solano, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindario se ignoran, para que se presenten en este despacho á rendir declaración que se les pide en causa seguida á Adalberto Trejos Hernández por abigeato en perjuicio de Eloy Vega González.

Alcaldía segunda.—Cantón central.—San José, 30 de abril de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE,

Srio.

3 v—3

Al reo ausente José Herrera Chaves, cuyo actual paradero se ignora se hace saber: que en la causa seguida contra él y Tomás Acosta, por el delito de abigeato en perjuicio de Miguel Guzmán Castro, se encuentra el auto que dice: "Juzgado del Crimen, Puntarenas, á las doce y media de la tarde del treinta de abril de mil novecientos siete. Nómbrase para defensores de oficio de los reos Tomás Acosta y José Herrera á los señores Domingo Antonio Enríquez Mena y Eduardo de la Guardia González, respectivamente, quienes comparecerán á aceptar y jurar el cargo dentro de veinticuatro horas; y habiéndose fugado de la cárcel el reo Herrera, el nueve de los corrientes, cítesele por edictos para que se presente á este Juzgado ó á la cárcel de esta ciudad dentro de doce días, bajo los apercibimientos de ley.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar."

En consecuencia prevengo á dicho reo que en el perentorio término de doce días, se presente á este Juzgado, ó á las cárceles públicas de esta ciudad bajo los apercibimientos de declararlo rebelde y contumaz si no lo verifica, con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley. Todos los funcionarios públicos están en la obligación de capturar al enjuiciado reo y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 30 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Miguel de la O., cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina á rendir declaración en causa que se le sigue á José de la Rosa Espinosa por el delito de abigeato en perjuicio de Jesús Villafranca.

Alcaldía única de Liberia.—Provincia de Guanacaste, 2 de mayo de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Román Quesada, cuyo segundo apellido, vecindario y paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Abraham Chavarría Angulo por el delito de estafa en perjuicio de Recaredo Alvarez.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 26 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Tipografía Nacional